

RADICACION: 087583184-002-2023-00600-00.

REFERENCIA: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR (CONYUGUE).

DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTILLO CASTRO.C.C.32.872.963.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ. C.C.72.072.150.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MAYOR, informándole que el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ en calidad de demandado, comparece al Despacho personalmente a notificarse de la demanda que se adelanta en su contra en fecha 05 de marzo de la anualidad. Para lo cual suministra el correo electrónico javierospino.07@hotmail.com a este mismo correo se le dio traslado de la demanda y anexos con el envío del link del proceso; sin que a la fecha hubiere presentado contestación de la demanda. Sírvese proveer Soledad abril 4 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo el informe secretarial y luego de examinado el expediente digital del proceso de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR entre conyugues, se evidencia que en efecto en el folio numero 10, se encuentra la constancia de notificación realizada por secretaria del Despacho, al señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía 72.072.150, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a través del correo electrónico aportado por el mismo sujeto procesal javierospino.07@hotmail.com, esto conforme a lo establecido en materia de notificación ley 2213 de 2022.

Ante lo anterior, se advierte que pese a la notificación efectuada por secretaria del Despacho al correo electrónico javierospino.07@hotmail.com, este no ejerció su derecho a la defensa y contradicción con la debida contestación de la demanda. Estando a la fecha vencido el termino legal para su contestación.

Ahora bien, revisado el paginario, tenemos que la notificación fue surtida conforme a lo consagrado a la 2213 de 2022 notificación electrónica garantizándole su derecho al debido proceso. Razón por la cual se tendrá como notificado al demandado en debida forma y por no contestada la demanda. por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se transcriben así:

PRIMERO: Que figura una unión marital de hecho entre los señores LUZ MARINA CASTILLO CASTRO Y JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ, que se encuentra registrada ante el Notario Único de Soledad, con folio N°1856702, el día 29 de diciembre de 1993.

SEGUNDO: el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ, viene incumpliendo con su obligación alimentaria para con su compañera permanente LUZ MARINA CASTILLO CASTRO.

TERCERO: el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ, es pensionado de la BASE NAVAL, y cuenta con capacidad económica para cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su compañera permanente.

CUARTO: que la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, en la actualidad no se encuentra laborando, por lo tanto no esta en la capacidad económica de cubrir sus propios gastos y depende económicamente de la parte demandada para todas sus necesidades de salud, alimentación, vestuarios, y otros, esto debido a que ella no recibe salario ni pensión de ninguna entidad publica ni privada; y por ello recurre a la instancia judicial para que sea quien proteja los derechos de la misma otorgándole el embargo del 30% del salario que devengue el demandado.

PRETENSIONES:

PRIMERO: se condene al señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ a suministrar alimentos a favor de la demandante en un porcentaje del 30%, sobre la pensión que devengue mensualmente, primas y demás emolumentos que reciba como PENSIONADO DE LA BASE NAVAL o cualquier empresa que llegue a laborar en un futuro.

SEGUNDO: se oficie al pagador de la BASE NAVAL, para que haga llegar los dineros ordenados por su Despacho a disposición de mi mandante.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida en providencia de fecha febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024), en el que se decretaron alimentos de tipo provisional a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963, en su calidad de conyugue del demandado, en cuantía del DOCE PORCIENTO (12%), de la mesada pensional y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150, como pensionado de la BASE NAVAL. O donde llegara a laborar. Dineros que debían ser consignados a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a favor de la precitada señora.

La parte demandada fue notificada al correo electrónico javierospino.07@hotmail.com en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por secretaria del Despacho, corriéndole traslado de la demanda y anexos con el envío del link del expediente digital; la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del código general del proceso. Profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandado, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150, a suministrar alimentos a su conyugue la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963?

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

TESIS.

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150, a suministrar alimentos a su conyugue la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

CONSIDERACIONES.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibidem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

es la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir: "...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”. “(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



En un pronunciamiento más reciente, enunció las “características de las obligaciones alimentarias”:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. **c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)” (subrayas fuera de texto).

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(…) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros

o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

CASO CONCRETO.

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: tenemos que se encuentra plenamente probado, como se puede observar en el paginario, ya que se aportó prueba pertinente para demostrar el vínculo matrimonial con el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de Soledad con folio N°1856702.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Planteada por la demandante CONYUGE, se fundamenta en el hecho de encontrarse sin medios de subsistencia, atraviesa una delicada situación económica, y no trabaja ni recibe pensión. situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandante es pensionado de la BASE NAVAL, quien, pese a no allegar certificación de asignación de la mesada pensional, si rindió informe en el cual acredita que se efectuaría la aplicación de la medida cautelar que le fue comunicada.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150, se encuentra obligado a suministrar alimentos a su conyuge la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

ciudadanía No. 72.072.150, a suministrar alimentos a su CONYUGE señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150 como pensionado de la BASE NAVAL o en su defecto donde llegara a laborar.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda y FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en calidad de cónyuge, a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963, y a cargo del señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor JAVIER ENRIQUE OSPINO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.072.150 como pensionado de la BASE NAVAL o en su defecto donde llegara a laborar.

Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado y el pagador de la BASE NAVAL, cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, Código de identificación del despacho **es 087583184002** y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: **087582034002**; a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 32.872.963.

SEGUNDO. Una vez se efectuó la primera consignación a órdenes de este despacho, si fuere el caso, expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.

TERCERO. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto admisorio de fecha FEBRERO TRECE (13 DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

CUARTO. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee46513ab06a34e2c9a04bd002a9c162833fff52705694bc58d085e33a8a192**

Documento generado en 04/04/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>